

SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro María Cruz y compartes.

Abogados: Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel y Rossy Rojas Sosa.

Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis D. González Rivas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorino Taveras, Miguel E. José Roque, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200249-0, 001-0299718-6, 001-0075151-0, 001-0691886-5, 031-0188627-7, 001-071616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001-02266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001-07070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-02965662-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-444085-1, 001-0282529-0 y 023-0008966-7, respectivamente, con domicilio común en el estudio de los abogados infrascritos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 4 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 77-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 4 de agosto de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2003, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel y Rossy Rojas Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2003, suscrito por los Licdos. Francisco A. del Carpio J. y Luis D. González Rivas, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la cámara, y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorino Taveras, Miguel Eugenio José Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó el 17 de octubre de 2002, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en su aspecto formal, la demanda en nulidad de hipoteca judicial incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorio (o Victorino) Taveras, Miguel Eugenio, José Rodríguez, Juan Carlos Báez, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez, Milton Sención y Federico Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente e infundada; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Tercero:** Se comisiona al ministerial César Amadeo Peralta, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil número 02317 dictada en fecha 17 de octubre del año 2002 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Acoge dicho recurso en cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y revoca la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en nulidad de hipoteca judicial y en consecuencia declara nula y sin ningún valor legal la hipoteca judicial trabada sobre la Parcela doscientos diez guión “A” guión cinco (210-A-5) del Distrito Catastral número ocho (8) del municipio de San Cristóbal, por los señores Pedro María Cruz y compartes; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Departamento Judicial de San Cristóbal cancelar la inscripción de la hipoteca judicial definitiva inscrita por los señores antes mencionados en fecha 11 de diciembre del 2003, bajo el No. 7318, folio 183, del libro de inscripciones No. 53, ejecutado el 19 de diciembre del año 2000, según libro No. 68, folio 133-Bis, sobre el siguiente inmueble Parcela No. 210 A-5, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No. 12823, con una extensión superficial de 4, 000 metros, ejecutado en fecha 31 de agosto de 1995, según Libro No. 68, Folio 133-Bis, y expedido a favor del Transporte de León, S. A.; **Quinto:** Condena a los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Camber, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victorio (o Victorino) Taveras, Miguel Eugenio José Rodríguez, Juan Carlos Báez, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriáco, Adriano Pérez, Milton Sención y

Federico Jiménez, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 731 del Código de Trabajo; incorrecta aplicación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil; inaplicación del artículo 94 del Reglamento núm. 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inaplicación del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, **primero**, que el artículo 731 del Código Trabajo a cuyo tenor “se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”, constituye la abrogación de cualquier disposición general que prohíba la inscripción de un embargo inmobiliario afectado por una anotación similar y previa cuando se trate de embargos inscritos a favor de trabajadores que tengan por base un crédito que conste en sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada y que el inmueble afectado sea propiedad del empleador; y, **segundo**, que el artículo 94 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de 1993, según el cual “la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada de que trata el párrafo tercero del artículo 663 del Código de Trabajo es la sentencia que pronunció las condenaciones”, no es aplicable al caso, en razón de que, además de que la decisión que reconoció el crédito de los trabajadores adquirió el carácter de título ejecutivo por haber alcanzado la categoría de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo admitió la Corte a-quá, el párrafo tercero del artículo 663 del Código de Trabajo, al cual remite el artículo 94 del Reglamento, se refiere a la ejecución, por vía del embargo retentivo, de la sentencia de los tribunales de trabajo, y no a la ejecución mediante el procedimiento del embargo inmobiliario, que fue la modalidad elegida por el Banco de Reservas de la República Dominicana para el recobro de su crédito frente a la sociedad Transporte de León, S. A. (TRANSDELSA), propietaria del inmueble embargado y sobre el cual los recurrentes hicieron anotar también la hipoteca judicial cuya nulidad fue demandada por el Banco como se ha dicho;

Considerando, que ciertamente, el artículo 731 del Código de Trabajo deroga, como se ha visto antes, toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada; que, por su parte, el artículo 680 del Código del Procedimiento Civil, bajo la rúbrica “Del Embargo Inmobiliario”, en que fundamenta la Corte a-quá su decisión, dispone lo siguiente: “En caso de que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”; que como la disposición del artículo 731 del Código de Trabajo entró en vigor con la promulgación y publicación de dicho código en mayo de 1992, y la inscripción en el Registro de Títulos de San Cristóbal del embargo y la denuncia de que se trata, a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, tuvo efecto el 2 de noviembre de 2000, esto es, mas de ocho años más tarde, según consta en el expediente, resulta obvio que para esta fecha ya estaba rigiendo, como privilegio a favor de los trabajadores, el artículo 731 del Código de Trabajo y, por tanto, su

aplicación era imperiosa y eliminaba la prohibición contenida en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil para la generalidad de los casos, para la inscripción de la hipoteca judicial, en el caso de la especie, lo que no hubiera ocurrido, por ejemplo, si el crédito que sirvió de base a la inscripción de la hipoteca judicial no se hubiese originado en una reclamación laboral reconocida por una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada, que fue lo que realmente aconteció, por lo cual la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel, Rosy Rojas Sosa y Fabián Cabrera F., abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do